

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00185 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diez de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR RAMÍREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ANTONIO TOVAR RAMÍREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 28 de febrero del presente año envió derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, por motivo de prescripción de unas multas de tránsito cargadas a su nombre, solicitud que no ha sido respondida, venciendo el término legal de 15 días hábiles, que las multas tienen por fecha N°4238710 del 23/06/2013 y N°1561999 del 07/02/2012.

Que esa situación lo está afectando pues requiere renovar la licencia de conducción a más tardar el 23 de marzo del presente año, que su trabajo no da espera y es indispensable que la multa sea borrada de inmediato para que no obstaculicen la renovación del pase.

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA responder la petición realizada el 28 de febrero del presente año en los términos solicitados, se le ordene a la accionada bajar el comparendo referido de todo sitio donde figure, que se baje de inmediato para que no se afecte su derecho fundamental al trabajo.

Fundamenta la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio, sentencia T 219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 artículo 14.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, ejerciendo su derecho a la defensa remite la contestación dada al derecho de petición junto con la constancia de envío.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR RAMÍREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante oficio CE: 2024627578 del 26/03/2024 remitiendo la resolución N°108 del 26/03/2024 en donde resolvió la solicitud de prescripción respecto del comparendo N°4238710, y la Resolución N°109 del 26/03/2024 en donde resolvió la solicitud de prescripción respecto del comparendo N°1561999, notificando al correo electrónico; batistagpablo@gmail.com, el 26 de marzo de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho

de petición incoado por el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR RAMÍREZ, mediante oficio CE: 2024627578 del 26/03/2024 remitiendo la resolución N°108 del 26/03/2024 en donde resolvió la solicitud de prescripción respecto del comparendo N°4238710, y la Resolución N°109 del 26/03/2024 en donde resolvió la solicitud de prescripción respecto del comparendo N°1561999, notificando al correo electrónico; batistagpablo@gmail.com, el 26 de marzo de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

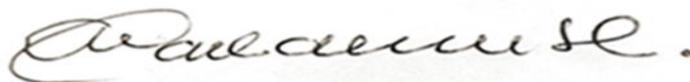
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR RAMÍREZ identificado con la C.C.N°97.446.380, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ